



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA DE TURNO - UNIPERSONAL

CCC 45377/2023/TO1/CNC1

Registro n° ST 1867/2024

En la ciudad de Buenos Aires, a **los 26 días del mes de septiembre de 2024**, el juez **Mario Magariños**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso de casación interpuesto en este proceso.

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24 resolvió, en integración unipersonal, resolvió no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa de Cristian Rubén Leal.

2. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación que fue concedido por el *a quo*.

3. De acuerdo con el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, en este proceso se le atribuye al imputado haber abrazado fuertemente a la damnificada, haber apoyado su pene erecto en su zona pélvica y haber intentado besarla.

Ese sustrato fáctico fue calificado como abuso sexual (artículo 119, primer párrafo, del Código Penal).

4. Para decidir del modo en el que lo hizo, el magistrado de la anterior instancia consideró que la oposición del representante del Ministerio Público Fiscal se hallaba fundada y resultaba vinculante.

En este sentido, el agente fiscal se apoyó en que el hecho atribuido al acusado resultaba un supuesto de violencia contra la mujer, en los términos del precedente “Góngora” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A continuación, sostuvo que ese precedente no podía ser de aplicación automática, pero que, sin embargo, a la luz de las



particularidades del caso, en el que la víctima no había otorgado su consentimiento a la suspensión de juicio a prueba, no podía concederse la suspensión del proceso a prueba.

5. El recurso de casación no se dirige contra una de las decisiones enumeradas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, pero, por sus efectos, cabe considerarla comprendida en esa enumeración, en cuanto la denegación sella definitivamente la suerte de la pretensión y puede ser objeto de revisión inmediata en los términos en que lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente **“Padula”** (Fallos: 320:2451, rta. el 11 de noviembre de 1997).

Ahora bien, la superación de ese obstáculo no libera al recurrente de la carga de demostrar la presencia de un motivo de casación de los comprendidos en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación o de sustanciar un agravio que suscite una cuestión federal en los términos de la doctrina del precedente **“Di Nunzio”** (Fallos: 328 :1108, rta. el 3 de mayo de 2005). En este sentido, debe exponer cuál es la naturaleza del error o inobservancia de la ley aplicable, refutar los motivos brindados y, en su caso, precisar cuál es la materia federal involucrada y cuál es la relación directa existente entre ella y la solución que se pretende.

Esa carga no ha sido satisfecha, pues la defensa no rebate todos y cada uno de los motivos expuestos en la decisión impugnada. En particular, el recurrente no ha demostrado adecuadamente cómo superar el alcance asignado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en el fallo **“Góngora”** (Fallos: 336:392, rta. el 23 de abril de 2013).

En este sentido, en el precedente **“Fernández”** (Reg. n.º 102/15, ver el voto del juez Magariños), cuyos fundamentos la asistencia técnica no logra poner en crisis, se expusieron las razones por las cuales el artículo 7, inciso “F”, de la Convención de Belém do Pará establece, frente a todo comportamiento que sea portador de un carácter expresivo de violencia

contra una mujer, la obligación estatal de realizar un juicio oral y público.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA DE TURNO - UNIPERSONAL

CCC 45377/2023/TO1/CNC1

En definitiva, al no haber efectuado un adecuado desarrollo argumental sobre estos aspectos y al advertirse meras objeciones del recurrente, que sólo expresa su discrepancia con lo resuelto, se configura un defecto formal que obsta a la admisibilidad del recurso en estudio.

Por todo lo anterior, se **RESUELVE**:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto, sin costas (artículos 444, segundo párrafo, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada n° 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) y cúmplase con la remisión ordenada.

